

Nivel	Salario base (12 meses/ 365 días)	Gratificacio- nes pactadas (3 meses/ 90 días)	Complemento especializa- ción perso- nal fije (15 meses/ 455 días)	Salario Convenio (15 meses/ 455 días)
7	464.632	114.567	90.096	669.295
8	481.226	118.659	92.358	692.243
9	497.620	122.750	96.534	717.104
10	524.974	129.446	100.452	754.872
11	550.619	135.769	106.252	792.640
12	589.842	145.440	113.768	849.050
13	642.640	158.459	122.531	923.630
14	696.948	171.850	135.147	1.003.945
15	754.273	185.985	143.048	1.083.306
16	862.888	212.767	164.935	1.240.590
17	973.676	240.084	186.026	1.399.786

ANEXO NUMERO 3

Salario hora pactado para 1982 para trabajadores eventuales
(Pesetas)

Escalón	Salario hora	Escalón	Salario hora
4	275	10	348
5	284	11	365
6	295	12	391
7	302	13	426
8	319	14	462
9	330		

ANEXO NUMERO 4

Plus de nocturnidad pactado para 1982
(Trabajadores fijos y eventuales)
(Pesetas)

Nivel	Plus de nocturnidad (8 horas)	Nivel	Plus de nocturnidad (8 horas)
4	326	11	436
5	339	12	467
6	353	13	508
7	358	14	552
8	381	15	596
9	394	16	682
10	415	17	769

ANEXO NUMERO 5

Valor de la hora extraordinaria para 1982
(Trabajadores fijos y eventuales)

Escalón	Módulo pactado (1)	Valor hora extraordinaria con el recargo legal
4	213	372,75
5	222	388,50
6	231	404,25
7	241	421,75
8	249	435,75
9	258	451,50
10	272	476,00
11	285	498,75
12	305	533,75
13	332	581,00
14	361	631,75
15	389	680,75
16	446	780,50
17	503	880,25

(1) El módulo es el cociente que resulta de dividir el salario base correspondiente a 365 días por 1.830 horas.

ANEXO NUMERO 6

Complemento económico días festivos abonables
(Trabajadores fijos y eventuales)

Escalón	Pesetas (8 horas)	Escalón	Pesetas (8 horas)
4	2.982	10	3.806
5	3.108	11	3.990
6	3.234	12	4.270
7	3.374	13	4.648
8	3.486	14	5.054
9	3.612	15	5.446

27943 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 7 de los corrientes, suscrito por representantes de la CEHOR, por parte patronal, y por los correspondientes a UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, el 14 de junio próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,
Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. representantes de la CEHOR por parte patronal y de CC. OO. y UGT por parte de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA

(De 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio obligará a las Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la cualidad de trabajadores por cuenta de las Empresas afectadas por el mismo.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el apartado primero, apartado 3, a), b) c) d) y e), y artículo 2.º, apartado 1, a), b), c), e), f) y g), del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, número 84).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales o por Corporaciones provinciales o municipales se registrarán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1982, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año, por lo que concluirá el día 31 de diciembre de 1982.

Art. 6.º *Prórroga y revisión.*—Este Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año si no hubiere denuncia de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º *Prelación de normas.*—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidos dentro de los ámbitos territorial, funcional y personal, que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación laboral vigente y asimismo en la Ordenanza Laboral de Jardinería, la cual continuarán en vigor, con carácter de derecho dispositivo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los

Trabajadores, en aquellas normas que no hayan sido modificadas por este Convenio.

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior aquellas normas venideras de carácter general que ostenten la condición de derecho necesario y no compensables en cómputo anual.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 10. *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2, d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro Vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

CAPITULO III

Art. 11. *Clasificación del personal.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería y Estatuto de los Trabajadores, el personal se clasificará en:

a) Personal fijo: Es aquel que se precisa de modo permanente para realizar los trabajos propios de las actividades de jardinería.

Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta por la Seguridad social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Igualmente, se presumirá concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

b) Personal eventual: Es el admitido por las Empresas para trabajos de duración indeterminada, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la Empresa sin que excedan de tres meses al año.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de trabajos discontinuos.

c) Personal de obra o servicio determinado: Cuando se contrata al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Si el trabajo excediera de un período de tiempo superior a dos años, el trabajador, al finalizar el contrato, tendrá derecho a una indemnización que no será inferior al importe de un mes de salario real por cada año o fracción superior a un semestre.

d) Personal de obra o servicio extraordinario: Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa, en tales casos el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un período de doce meses y deberá expresarse la causa determinante de su duración.

e) Personal interino: Es el contratado para sustituir a trabajadores de la plantilla en sus ausencias, vacaciones, bajas por incapacidad temporal o enfermedad, servicio militar y otras de análoga naturaleza. Si, transcurrido el referido período, el personal contratado para tales sustituciones continuase al servicio de la Empresa, pasará a formar parte de la plantilla de la misma, ocupando el último lugar del escalafón entre la de su categoría y clase.

Los contratos de personal interino deberán formalizarse necesariamente por escrito y hacerse constar el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Caso de no ser cierto el nombre del trabajador sustituido o la causa de la sustitución, los trabajadores así contratados deberán entenderse a todos los efectos como trabajadores fijos desde la fecha del contrato.

Art. 12. *Clasificación funcional.*

A) Personal técnico:

1. Técnico de grado superior.—Posee título profesional superior y desempeña funciones o trabajos correspondientes e idóneos, en virtud del contrato de trabajo concertado en razón de su título, de manera normal y regular y con plena responsabilidad ante la Dirección o Jefatura de la Empresa.

2. Técnico de grado medio.—Trabaja a las órdenes del personal de grado superior, o de la Dirección, y desarrolla las funciones y trabajos propios según los datos y condiciones técnicas exigidas, de acuerdo con la naturaleza de cada trabajo.

De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos y desarrollar los trabajos que hayan de realizarse. Preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio.

Procurarse los datos necesarios para la organización del trabajo de las restantes categorías.

3. Encargado general: Técnico no titulado.—Es el Técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio que, teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la Dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás personal del sector a él encomendado.

Ordena el trabajo y dirige a dicho personal, siendo responsable del desempeño correcto del trabajo.

Cuida de los suministros de elementos auxiliares y complementarios para el trabajo de los equipos y brigadas.

Facilita a sus Jefes las previsiones de necesidades y los datos sobre rendimientos de trabajo.

Tiene conocimientos para interpretar planos, croquis y gráficos y juzgar de la ejecución y rendimiento del trabajo realizado por los profesionales de oficio.

4. Delineante.—Es el personal que desarrolla los proyectos y gráficos arquitectónicos y paisajistas en la oficina a las órdenes del personal superior no titulado de la Empresa.

B) Personal administrativo:

1. Jefe administrativo.—Es quien asume bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad en el sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo. Sólo existirán en aquellas Empresas en que exista una plantilla administrativa mínima de tres Oficiales seis Auxiliares y tres aspirantes.

2. Oficial administrativo.—Son aquellos que tienen dominio total del oficio; realizan a título orientativo, entre otras, las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables, redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificaciones de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3. Auxiliar administrativo.—Sona aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo, mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

4. Aspirantes.—Se entenderán por tales aquellos que dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

C) Personal de oficios manuales:

1. Encargados.—Son los que con conocimiento de todas las actividades que constituyen la actividad de la Empresa están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales suministros y rendimiento personal.

2. Oficiales de primera:

2.1. Jardinero.—Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de la plantación y conservación del jardín, cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de jardín y de interior, interpretar planos y croquis de conjunto y de detalle, y de acuerdo con ellos, replantear el jardín y sus elementos vegetales y auxiliares en plantas alimétricas y, asimismo, los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz, ha de marcar las directrices para el trabajo de los especialistas y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización y conservación de jardines, cultivo y siembra.

2.2. Conductor.—Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa ayudando a la carga y descarga, supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carnet por un máximo de seis meses,

desempeñarán tareas de jardinería o mantenimiento de la maquinaria de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías:

a) **Chófer de primera.**—Es el que se halla en posesión del carnet de primera o primera especial, con conocimientos de mecánica que permitan la reparación de pequeñas averías y cuidando del perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

b) **Operario-Conductor.**—Es aquel que hallándose en posesión del carnet de conducir de segunda tiene conocimientos de jardinería, realizando ambas funciones. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de segunda.

2.3. **Maquinistas.**—Efectúan el manejo de máquinas pesadas tales como: excavadora, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, tren de siega, etc.

Como los Chóferes, deben conocer la máquina y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación. En caso que no haya trabajo de su especialidad, colaborará en los distintos trabajos de la Empresa. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de primera.

3. Oficial de segunda:

3.1. **Oficial de segunda Jardinero.**—Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en el jardín y en los viveros, bajo la dirección del Oficial Jardinero o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas más corrientes empleadas en jardinería y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de plantación y conservación y en la producción y cultivo de plantas en viveros.

A título de orientación, se considerarán operaciones fundamentales las siguientes:

Desfondo, cavado o escarda, tanto a mano como a máquina.
Arranque, embalaje y transporte de plantas.
Plantación y transporte de cualquier género y tamaño de plantas.

Riegos en general.
Limpieza de plantaciones, viveros y jardines.
Poda de árboles en sus diversas especies.
Recorte y limpieza de ramas y frutos.
Poda, aclareo y recorte de arbustos.
Siega, tanto a mano como a máquina.
Multiplicación de plantas.
Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo.
Emmacetado y repicado de plantales.
Preparación y movimiento de los elementos protectores en viveros.

Repicado y remoción de árboles y arbustos en viveros.

3.2. **Tractorista.**—Conducen tractores de más de 30 CV. y máquinas afines. Al igual que los demás son responsables de los vehículos a ellos confiados. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de segunda.

4. **Especialistas.**—Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad. Siega de césped, a mano y con máquina sabiendo utilizar el tipo de máquina más adecuado para cada césped.

Conduce los distintos tipos de transportes internos, como son «Dumpers» y análogos.

Recorta setos de formas artísticas y dibujos de formas geométricas.

Poda en su día de árboles y arbustos que, con su especie, situación o características, precisan de atención y en general realiza los trabajos que dentro de su sencillez precisan de un cuidado especial.

Siempre bajo la dirección del Jardinero o Encargado, injerta esquejes, realiza abonados, riegos y tratamientos fitosanitarios.

5. **Peón Jardinero.**—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

6. **Aprendiz.**—Son aquellos trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del Aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de jardinería.

7. **Pinche.**—Operarios entre dieciséis y dieciocho años que realizan labores características análogas a las que ejecutan los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

8. **Vigilante.**—Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de cualquier dependencia de la Empresa y obra que realice.

9. **Limpiador-Limpiadora.**—Todo el personal que realice la limpieza de oficinas y servicio de esta actividad con un mínimo de cinco horas diarias será personal propio de la Empresa, y la misma se obligará a no acceder a personal de contratas, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

D) Personal de oficios varios

Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en jardinería, tales como: Ensolados y pavimentos artís-

ticos, colocación de bordillos y escaleras de piedra natural o artificial en seco o en hormigón; formación de estanques, muros, cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para formación de pérgolas y sombrajes, etc.; cerramientos con estacas de madera, puertas, carpintería en la formación de las casetas de jardineros, empalizadas y formación de pérgolas, etcétera; pintar verjas, instalaciones eléctricas, iluminación de estanques y surtidores; iluminación de la caseta de jardineros; caseta de los perros, pajarera, etc.; instalaciones de riego con tubería enterrada para conectar mangueras de riego o caño libre o por aspersión, instalación de canalizadores de agua de entrada y salida de los estanques o lagos y surtidores instalaciones de agua en general, instalación de fuentes, cascadas y manantiales, etc.; montaje de plataformas, enclaje de invernaderos, puestas en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos montajes de sistemas de riego, trabajos de mecánica y soldadura, etc.; asimilándose a primera o segunda, según su cualificación.

Art. 13. **Periodo de prueba.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. **Ascensos.**—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 15. **Preaviso de cese.**—El personal que desee cesar voluntariamente en la Empresa deberá preavisar con un periodo de antelación mínimo de quince días.

El incumplimiento del plazo de preaviso ocasionará una deducción de su liquidación laboral de la remuneración correspondiente a los días que se haya dejado de preavisar.

La notificación de cese de realizará mediante un boletín que facilitará la Empresa y que el trabajador firmará por duplicado, devolviéndose un ejemplar con el enterado.

CAPITULO IV

Art. 16. **Jornada de trabajo.**—La jornada laboral a partir de la vigencia de este Convenio se fija en mil novecientos sesenta y cuatro horas efectivas de trabajo anuales.

Las Empresas, de acuerdo con el Comité de Empresa, Delegado de Personal y Trabajadores, distribuirán de común acuerdo el calendario laboral. En caso de discrepancia se acudirá a la autoridad laboral competente.

Art. 17. **Horas extraordinarias.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. **Vacaciones.**—El período vacacional será de treinta días naturales retribuidos.

Para que todos los trabajadores puedan disfrutarlas preferentemente en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, las Empresas vendrán obligadas a concederlas en cada uno de los meses de dicho período al 20 por 100 de la plantilla.

Art. 19. **Licencias.**—Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

- Por matrimonio: Quince días naturales.
- Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge; hijo, padre o madre, de uno u otro cónyuge, y abuelos: Siete días naturales si es fuera de la localidad donde resida el trabajador y a más de 100 kilómetros de ella, y cinco días naturales si es dentro de ella.
- Por alumbramiento de la esposa: Dos días naturales, ampliables a dos más si es fuera de la provincia.
- El tiempo necesario para la asistencia a los exámenes a que debe concurrir el trabajador para estudios de Formación Profesional, Educación General Básica, BUP y universitarios, con previo aviso y posterior justificación.
- Durante un día por traslado de su domicilio.

Art. 20. **Servicio militar.**—Todo trabajador durante el servicio militar obligatorio tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO V

Art. 21. **Desplazamientos.**—Dentro del casco urbano se comprenden abonados por transportes y tiempo de desplazamiento por el que se denominará plus de transporte.

Tanto dentro como fuera del casco urbano de cualquier capital o población, en lo referente al tiempo de desplazamiento, la Empresa, los trabajadores y los representantes sindicales acordarán lo más ventajoso para ambas partes.

Para desplazamientos fuera del casco urbano el tiempo invertido se abonará a precio hora normal.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas, ya sea facilitando medios propios o indicando el medio más idóneo de transporte.

Art. 22. **Dietas.**—El importe de media dieta será de 400 pesetas a partir de un radio de 25 kilómetros del centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de tarifa normal de taxis.

La dieta completa se abonará en un importe de 2.400 pesetas. En los casos en que la Empresa sufragara el importe de los gastos que dan origen a la dieta o media dieta, la Empresa quedará exenta del abono de las cantidades mencionadas. Si el coste Empresa fuera inferior a la cantidad pactada, la Empresa abonará al trabajador la diferencia.

CAPITULO VI

Art. 23. *Régimen disciplinario.*—Las Empresas podrán sancionar a los trabajadores por la comisión de las siguientes faltas:

A) Faltas leves:

1. Las faltas de puntualidad de uno a tres días en el período de un mes.
2. La falta de aseo y limpieza personal.
3. La falta de comunicación a la Empresa en el plazo de diez días del cambio de residencia o domicilio.
4. La falta al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique.
5. El descuido imprudente en la conservación del material.

B) Faltas graves:

1. Más de tres faltas de puntualidad en el período de un mes.
2. Simular la presencia de otro trabajador para fichar, firmar o contestar.
3. Desobedecer a un superior en la materia propia de las obligaciones laborales según la categoría.
4. Las riñas, pendencias o discusiones graves entre compañeros.

C) Faltas muy graves:

1. Realizar trabajos particulares durante la jornada de trabajo sin que medie permiso a tal efecto.
2. El fraude, hurto o robo tanto a la Empresa como al resto de los compañeros de trabajo o cualquier otra persona dentro del lugar de trabajo o durante el cumplimiento del mismo.
3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas y demás enseres de la Empresa.
4. La embriaguez reiterada durante el cumplimiento del trabajo.
5. La falta de aseo y limpieza que produzca quejas en los compañeros de trabajo.
6. Los malos tratos de palabra y de obra a los Jefes y compañeros.
7. La blasfemia habitual.
8. La reiteración en falta grave.

D) Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores por la comisión de las faltas mencionadas serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación escrita.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
- Traslado forzoso de puesto de trabajo o de localidad.
- Despido.

E) En cualquier caso la Empresa deberá dar traslado al Comité de Empresa o Delegado de Personal, en el plazo de dos días, de una copia de la notificación de solución o aviso de sanción entregada al trabajador.

Art. 24. Las faltas anteriormente enumeradas tienen carácter enunciativo y no limitativo, estando en lo no previsto a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII

Art. 25. *Salario Convenio.*—Se considerará salario Convenio el que figura como tal en el anexo número 1.

Art. 26. *Plus de transporte.*—Se establece un plus en concepto de transporte y de tiempo de desplazamiento dentro del casco urbano de 4.800 pesetas mensuales.

Este plus compensa y comprende de manera especial a los siguientes conceptos:

a) Plus de transporte regulado en la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1958 y disposiciones complementarias o concordantes.

b) El plus de distancia regulado por las Ordenes ministeriales de 1 de febrero y 4 de junio de 1958.

Art. 27. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad se abonará con incremento del 25 por 100 sobre el salario base.

El trabajador que hubiera sido contratado expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna no tendrá derecho al recibo del mencionado plus. Tampoco lo percibirán aquellas categorías profesionales exceptuadas de este recargo en la legislación vigente.

Art. 28. *Plus de vinculación o antigüedad.*—Se establece un plus de vinculación o antigüedad según la tabla que se adjunta como anexo número 2.

Art. 29. *Pagas extraordinarias.*—Se establece dos pagas extraordinarias que se abonarán durante el mes de julio y diciembre de cada año, por el importe del salario Convenio mensual (anexo número 3) más antigüedad.

CAPITULO VIII

Garantías y derechos laborales

Art. 30. *Derecho de reunión.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. *Derecho de información.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32. *Derecho de reserva.*—En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto, a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

CAPITULO IX

Beneficios sociales

Art. 33. La Empresa abonará a los trabajadores premios en la cuantía y por las circunstancias que a continuación se detallan:

- Por matrimonio del trabajador: 5.000 pesetas.
- Por natalidad: 2.000 pesetas al nacimiento de cada hijo.
- Por jubilación anticipada:

- A los sesenta y un años, 100.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 60.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 40.000 pesetas.

Art. 34. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, buscando la más idónea para cada temporada y facilitará asimismo un equipo de impermeabilización cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

Art. 35. Al objeto de estimular las virtudes relacionadas con el trabajo, las Empresas podrán premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su ejecución una destacada noción del cumplimiento del deber, fidelidad a la Empresa, interés en el trabajo, acendrado compañerismo, etc. Dichos premios consistirán:

- a) Mención en el expediente, que lleva anexa la anulación de posibles notas desfavorables por sanción.
- b) Recompensas en metálico y becas de estudio.
- c) Licencias retribuidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se excluyen del presente Convenio las actividades que vienen rigiéndose por los Convenios que en su día fueron objeto de contratación colectiva dentro del marco del extinguido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al igual que las actividades reguladas por la Ordenanza General del Trabajo en el Campo y Convenios agropecuarios.

Segunda.—Las tablas de antigüedad del presente Convenio se incrementarán en la misma cuantía que los crecimientos salariales menos tres puntos y en el caso de que los incrementos salariales que se pacten sean distintos según las categorías, se tomará a efectos de incremento la media aritmética de los índices aplicados menos tres puntos.

Tercera.—A los efectos de la Comisión Paritaria, estará integrada por los representantes de cada Central Sindical participante y cuatro por la parte patronal, designándose: Por Comisiones Obreras, don Vicente Sevilla Benagas y don José Gil Martínez; por UGT, don Carmelo Oliver Galindo y don Salvador Penalba Pérez, y por CEHOR, don Francisco J. de Diego García, don Julio Casares Fernández-Alvés, don José Ignacio Conillas Castells y don José Ventura Roig. Se fija como domicilio de notificación de dicha Comisión, calle Alberto Alcocer, número, 48, Madrid-16, y se establece que las reuniones de dicha Comisión se efectúen en Madrid, Valencia y Barcelona de forma rotativa y por este orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por parte de la Patronal se reconocen y respetan las antigüedades adquiridas al 31 de diciembre de 1980.

Segunda.—En las pagas extraordinarias estipuladas en el presente Convenio (salario base Convenio más antigüedad) deberá considerarse la antigüedad en la misma cantidad calculada y respetada al 31 de diciembre de 1980 para aquellos trabajadores que venían disfrutándola.

3. Por la Comisión Paritaria del Convenio se procederá a la adecuación técnico-legal del texto vigente, e igualmente se elaborará antes del próximo día 30 de noviembre un estudio de tablas de productividad y de absentismo que pudiera incidir en una posible reducción horaria para el próximo Convenio.

ANEXO N° ICONVENIO ESTATAL JARDINERIATABLAS SALARIALES

CATEGORIA	CANTIDAD	
	1-I / 30-VI	1-VII / 31-XII
	MENSUAL	MENSUAL
A) PERSONAL TECNICO		
1) Técnico de Grado Superior	67.897,-	68.520,-
2) Técnico de Grado Medio	58.986,-	59.528,-
3) Encargado General-Técnico no Titul.	50.075,-	50.535,-
4) Delinante	56.490,-	57.009,-
B) PERSONAL ADMINISTRATIVO		
1) Jefe Administrativo	49.629,-	50.084,-
2) Oficial Administrativo	46.479,-	46.905,-
3) Auxiliar Administrativo	40.997,-	41.373,-
4) Aspirantes	25.293,-	25.526,-
C) PERSONAL DE OFICIOS MANUALES		
	<u>POR DIA</u>	<u>POR DIA</u>
1) Encargado	1.487,-	1.500,-
2) Oficial 1°		
2.1. Oficial 1° Jardinero	1.416,-	1.429,-
2.2. Conductor		
a) Conductor de 1°	1.416,-	1.429,-
b) Operario conductor	1.341,-	1.353,-
2.3. Maquinista	1.416,-	1.429,-
3) Oficial 2°		
3.1. Oficial 2° Jardinero	1.341,-	1.353,-
3.2. Tractorista	1.341,-	1.353,-
4) Especialista	1.281,-	1.293,-
5) Peón Jardinero	1.207,-	1.218,-
6) Aprendiz	801,-	809,-
7) Pinche	801,-	809,-
	<u>MENSUAL</u>	<u>MENSUAL</u>
8) Vigilante	40.582,-	40.954,-
9) Limpiador-limpiadora	39.066,-	39.424,-

ANEXO IITABLAS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD

CATEGORIAS	0 a 2	3 a 6	7 a 11	11 a 14	15 a 18	19 a 20
TECNICO GRADO SUPERIOR	-	2.405	6.634	11.609	16.585	20.858
TECNICO GRADO MEDIO	-	2.095	5.764	10.086	14.408	18.148
ENCARGADO GENERAL (TECNICO NO TITULADO)	-	1.784	4.893	8.562	12.231	15.439
DELINIANTE	-	2.008	5.520	9.659	13.799	17.390
JEFE ADMINISTRATIVO	-	1.769	4.845	8.483	12.123	15.302
OFICIAL ADMINISTRATIVO	-	1.645	4.541	7.947	11.353	14.269
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	-	1.443	4.005	7.009	10.014	12.546
ASPIRANTES	-	-	-	-	-	-
ENCARGADO	-	1.591	4.419	7.732	11.045	13.838
OFICIAL 1° JARDINERO	-	1.517	4.208	7.364	10.521	13.185
CHOFER DE 1°	-	1.517	4.208	7.732	10.521	13.185
OPERARIO-CONDUCTOR	-	1.517	3.984	6.972	9.961	12.906
MAQUINISTA	-	1.517	4.208	7.732	10.521	13.185
OFICIAL 2° JARDINERO	-	1.438	3.984	6.972	9.961	12.497
TRACTORISTA	-	1.438	3.984	6.972	9.961	12.497
ESPECIALISTA	-	1.362	3.806	6.661	9.516	11.836
PEON JARDINERO	-	1.288	3.586	6.276	8.965	11.211
APRENDIZ	-	-	-	-	-	-
PINCHE	-	-	-	-	-	-
VIGILANTE	-	1.429	3.965	6.939	9.913	12.422
LIMPIADOR-LIMPIADORA	-	1.377	3.817	6.679	9.542	11.965

<u>CATEGORIAS</u>	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
TECNICO GRADO SUPERIOR	25.132	26.536	32.637	36.674	39.804
TECNICO GRADO MEDIO	21.889	23.053	28.426	31.941	34.581
ENCARGADO GENERAL (TECNICO NO TITULADO)	18.646	19.570	24.215	27.210	29.356
DELINIANTE	20.981	22.077	27.247	30.617	33.117
JEFE ADMINISTRATIVO	18.483	19.396	24.004	26.973	29.095
OFICIAL ADMINISTRATIVO	17.186	18.165	22.195	24.950	27.248
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15.078	16.023	19.582	22.004	24.034
ASPIRANTES	-	-	-	-	-
ENCARGADO	16.630	17.674	21.595	24.265	26.511
OFICIAL 1° JARDINERO	15.851	16.832	20.583	23.130	25.248
CHOFER DE 1°	15.851	16.832	20.583	23.130	25.248
OPERARIO-CONDUCTOR	15.851	15.938	20.583	23.130	23.907
MAQUINISTA	15.851	16.832	20.583	23.130	25.248
OFICIAL 2° JARDINERO	15.034	15.938	19.525	21.939	23.907
TRACTORISTA	15.034	15.938	19.525	21.939	23.907
ESPECIALISTA	14.234	15.225	18.486	20.773	22.838
PEON JARDINERO	13.457	14.344	17.477	19.739	21.516
APRENDIZ	-	-	-	-	-
PINCHE	-	-	-	-	-
VIGILANTE	14.931	15.860	19.390	21.789	23.791
LIMPIADOR-LIMPIADORA	14.388	15.263	18.686	20.998	22.902

ANEXO N° 3

TABLAS DE PAGAS EXTRAORDINARIAS (JULIO - NAVIDAD),

	0 a 2	3 a 6	7 a 10	11 a 14	15 a 18	19 a 20
TECNICO GRADO SUPERIOR	68.520	70.925	75.145	80.129	85.105	89.378
TECNICO GRADO MEDIO	59.528	61.623	65.292	69.614	73.936	77.676
ENCARGADO GENERAL (TECNICO NO TITULADO)	50.535	52.319	55.428	59.097	62.766	65.974
DELINIANTE	57.009	59.017	62.529	66.668	70.808	74.399
JEFE ADMINISTRATIVO	50.084	51.853	54.929	58.567	62.207	65.386
OFICIAL ADMINISTRATIVO	46.905	48.550	51.446	54.852	58.258	61.174
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	41.373	42.816	45.378	48.302	51.387	53.919
ASPIRANTES	25.526	-	-	-	-	-
ENCARGADO	45.000	46.500	49.419	52.732	56.046	58.838
OFICIAL 1° JARDINERO	42.870	44.387	47.078	50.234	53.391	56.055
CHOFER DE 1°	42.870	44.387	47.078	50.234	53.391	56.055
OPERARIO-CONDUCTOR	40.590	42.107	44.574	47.562	50.551	53.496
MAQUINISTA	42.870	44.387	47.078	50.234	53.391	56.055
OFICIAL 2° JARDINERO	40.590	42.028	44.574	47.562	50.551	53.087
TRACTORISTA	40.590	42.028	44.574	47.562	50.551	53.087
ESPECIALISTA	38.790	40.152	42.596	45.451	48.306	50.626
PEON JARDINERO	36.540	37.828	40.126	42.816	45.505	47.751
APRENDIZ	24.270	-	-	-	-	-
PINCHE	24.270	-	-	-	-	-
VIGILANTE	40.954	42.383	44.919	47.893	50.867	53.376
LIMPIADOR-LIMPIADORA	39.424	40.801	43.241	46.103	48.966	51.389

CATEGORÍA	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
TECNICO GRADO SUPERIOR	93.651	95.056	101.157	105.195	108.324
TECNICO GRADO MEDIO	81.417	82.581	87.954	91.469	94.109
ENCARGADO GENERAL (TECNICO NO TITULADO)	69.181	70.105	74.750	77.745	79.891
DELINIANTE	77.990	79.086	84.256	87.626	90.126
JEFE ADMINISTRATIVO	68.567	69.480	74.256	77.057	79.179
OFICIAL ADMINISTRATIVO	64.091	65.070	69.100	71.855	74.153
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	56.451	57.396	60.955	63.377	65.407
ASPIRANTES	-	-	-	-	-
ENCARGADO	61.630	62.674	66.595	69.265	71.511
OFICIAL 1º JARDINERO	58.721	59.702	63.453	66.000	68.118
CHOFER DE 1º	58.721	59.702	63.453	66.000	68.118
OPERARIO-CONDUCTOR	56.441	56.528	61.173	63.720	64.497
MAQUINISTA	58.721	59.702	63.453	66.000	68.118
OFICIAL 2º JARDINERO	55.624	56.528	60.115	62.529	64.497
TRACTORISTA	55.624	56.528	60.115	62.529	64.497
ESPECIALISTA	53.024	54.015	57.276	59.563	61.628
PEON JARDINERO	49.997	50.884	54.017	56.279	58.056
APRENDIZ	-	-	-	-	-
PINCHE	-	-	-	-	-
VIGILANTE	55.885	56.814	60.344	62.743	64.745
LIMPIADOR-LIMPIADORA	53.812	54.692	58.110	60.422	62.326

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27944 RESOLUCION de 30 de julio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 771/1980, promovido por «Círculo de Lectores, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 7 de mayo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 771/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Círculo de Lectores, S. A.», contra resolución de este Registro de 7 de mayo de 1980, se ha dictado con fecha 23 de octubre de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Círculo de Lectores, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de mayo de mil novecientos ochenta, que rechazó la reposición deducida contra la de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve denegatoria de la inscripción de la marca número ochocientos mil trescientos veinticuatro «Círculo de Lectores», de la clase dieciséis, para distinguir «publicaciones», debemos declarar y declaramos no ajustados a Derecho y nulos tales acuerdos, y, por ende, estimando la demanda, se acuerda la concesión de la referida marca número ochocientos mil trescientos veinticuatro «Círculo de Lectores»; sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas en la litis.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27945 RESOLUCION de 30 de julio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, declarada firme, en los recursos contencioso-administrativos números 860/1978 y 399/1979, promovidos por «Editorial Sevillana, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 23 de febrero de 1977 y 31 de enero de 1979. Expediente de marca número 805.324.

En los recursos contencioso-administrativos números 860/1978 y 399/1979, interpuestos ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Editorial Sevillana, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 23 de febrero de 1977 y 31 de enero de 1979, se ha dictado, con fecha 23 de marzo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimándose ajustados a Derecho los acuerdos de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve del Registro de la Propiedad Industrial, desestimamos las pretensiones deducidas contra los mismos por «Editorial Sevillana, S. A.»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27946 RESOLUCION de 30 de julio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.165/1979, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 31 de mayo de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.165/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Labo-